



EXPEDIENTE N° : 137-2011-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
 UNIDAD MINERA : CORIHUARMI
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAUYOS Y HUANCAYO,
 DEPARTAMENTO DE LIMA Y JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI del 26 de junio de 2013, a través de la cual se le sancionó con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Ello, debido a que quedó acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH y Fe en el efluente de la descarga de la Poza de Sedimentación N° 5, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Lima, 30 OCT. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI², notificada el 11 de julio de 2013³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), sancionó a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL) con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por incumplir la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Hecho Verificado	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Incumplimiento del nivel máximo permisible ⁴ (en adelante, LMP) del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la Poza de Sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos ⁵ .	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3) ⁶ .	50 UIT



Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS (expediente Osinermin N° 130-09-MA/E), salvo se precise algo distinto.

² Folios 105 al 109.

³ Cédula de Notificación N° 323-2013, obrante en el folio 110.

⁴ Resulta pertinente mencionar que el término Nivel Máximo Permisible fue regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de fecha 13 de enero de 1996; y, posteriormente, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de fecha 15 de octubre de 2005, introdujo el término Límite Máximo Permisible para el mismo concepto.

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9



2	Incumplimiento del nivel máximo permisible del parámetro Hierro (Fe) en el punto ST-05 correspondiente al efluente de descarga de la Poza de Sedimentación N° 5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT
---	--	---	--	--------

2. Mediante escritos presentados el 05⁷ y 13⁸ de agosto de 2013, IRL presentó y aclaró⁹, respectivamente, su recurso administrativo de reconsideración, alegando lo siguiente:

- (i) La estación ST-05, a la fecha de la inspección, no era un punto de control autorizado por algún instrumento ambiental, es decir, no estaba contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), por lo que se la ha sancionado contraviniendo lo establecido por el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) El monitoreo realizado no cumple con ser un muestreo puntual porque no fue efectuado en la descarga inmediata de la Poza de Sedimentación N° 5, sino aproximadamente a 100 metros (m.) de su salida.
- (iii) Las coordenadas *Universal Transverse Mercator* (en adelante, UTM) expresadas en la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión no coinciden con la ubicación de la poza de sedimentación ST-05, la misma que se sitúa en la zona norte de la Unidad Minera, cerca a la quebrada Yanacocha y no cerca a los tajos y la Laguna Coyllorcocha, para lo cual adjunta: (i) una copia del folio 09 del Informe de Supervisión donde se señala los puntos de monitoreo y el croquis de ubicación de los puntos de monitoreo; y, (ii) una imagen que mostraría la correcta ubicación de la Poza de Sedimentación N° 5 y la laguna Coyllorcocha, la misma que se muestra a continuación.

Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...).*

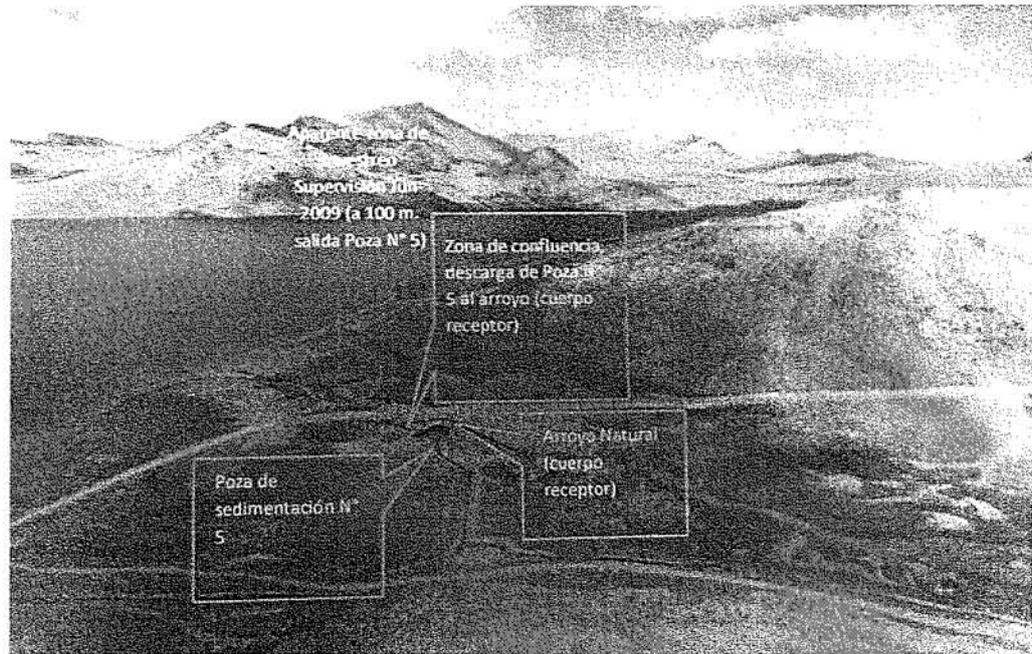
3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.*

⁷ Folios 111 al 233.

⁸ Folios 235 al 245.

⁹ Mediante Provedo N° 282-2013/OEFA/DFSAI, notificado el 09 de agosto de 2013, obrante en el folio 234, la DFSAI concedió a IRL un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que cumpla en aclarar el recurso presentado, toda vez que no se podía concluir si correspondía a una apelación o reconsideración. A través del escrito de fecha 13 de agosto de 2013 IRL aclaró que el recurso presentado es de reconsideración y adjuntó nueva prueba.





"Fotografía de la zona de la Poza de Sedimentación N° 5, 2013"

- (iv) El muestreo no sería representativo para caracterizar el efluente descargado de la Poza de Sedimentación N° 5, debido a que está influenciado por varias descargas naturales.
- (v) Finalmente, solicitó se admita a trámite el recurso de reconsideración presentado y, en su oportunidad, se declare la nulidad de la Resolución impugnada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si el presente recurso de reconsideración interpuesto por IRL resulta procedente.
- (ii) Determinar si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por IRL.

- 4. El artículo 208^o10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



5. En ese mismo sentido, el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
6. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹² señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
7. Nueva prueba se refiere a la presentación de un medio probatorio que no forma parte del expediente, que justifique la revisión del análisis ya efectuado por el mismo órgano decisor, acerca de uno, alguno o todos los puntos materia de controversia. Cabe tener presente que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica diferente o novedosa sobre los mismos hechos¹³.
8. En el presente caso, IRL ha acompañado como nueva prueba la fotografía de la zona donde se ubicaría la Poza de Sedimentación N° 5. Además, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal¹⁴.
9. Por ello, corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración presentado por IRL y, consiguientemente, efectuar el análisis del nuevo medio probatorio y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III.2. Análisis de fondo del recurso de reconsideración presentado por IRL.

Cuestionamientos en torno a la muestra tomada en el punto de monitoreo ST-05

10. IRL señaló que a la fecha de la inspección¹⁵, el punto de monitoreo ST-05 no se encontraba contemplado en el EIA, por lo que se ha contravenido lo establecido por el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.

¹³ MORÓN señala que "(...) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia." *Op. Cit.* pg. 621.

¹⁴ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Título V

Los recursos administrativos

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración.
- b. Recurso de apelación.
- c. Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹⁵ Entre el 09 y 10 de junio de 2009.



11. Cabe indicar que, el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señala que constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera¹⁶. En el presente caso, el punto de monitoreo ST-05 proviene de la Poza de Sedimentación N° 5 y es vertido a la laguna Coyllorcocha, constituyendo este punto de monitoreo un efluente minero-metalúrgico, conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

12. Adicionalmente, cabe indicar que las empresas supervisoras tienen la facultad de tomar muestras en puntos no oficiales¹⁷. Dicho criterio es recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental efectuado mediante Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, que establece:

(...) durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (...).

(Subrayado añadido).

13. En este sentido, la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas y obtener muestras tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la Unidad Minera supervisada. Por ello, lo alegado por IRL en este extremo carece de sustento.

14. IRL alegó que el monitoreo realizado no cumple con ser un muestreo *puntual* ya que esta no fue tomada en la descarga inmediata de la Poza de Sedimentación N° 5, sino aproximadamente a 100 metros (m.) de su salida; además, las coordenadas UTM expresadas en la Tabla N° 1 del expediente de supervisión no coinciden con la ubicación de la Poza de Sedimentación, correspondiente al Punto de Monitoreo ST-05. Para ello presentó la "Fotografía de la zona de la Poza de Sedimentación N° 5, 2013"¹⁸.

15. Debe tenerse presente que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minería define el concepto de muestra puntual de la siguiente manera:



Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...).

¹⁷ Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

Artículo 1°.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

¹⁸ Folio 237.



**Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería.
Ministerio de Energía y Minas.**

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

(Subrayado añadido)

16. En el presente caso, la muestra fue tomada al azar (puntual) cumpliendo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería del Ministerio de Energía y Minas, por lo que los valores obtenidos dependieron del momento en que fueron tomados, verificándose el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.
17. Respecto a que la muestra no fue tomada en la descarga inmediata de la Poza de Sedimentación N° 5 sino aproximadamente a 100 metros (m.) de su salida, cabe indicar que dicho argumento ha sido valorado oportunamente mediante Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI¹⁹. En tal sentido, en el presente caso la empresa sólo se limita a presentar una nueva argumentación jurídica sobre lo ya resuelto, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por IRL.
18. IRL señaló que las coordenadas UTM expresadas en la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión no coinciden con la ubicación de la Poza de Sedimentación, correspondiente al punto de monitoreo ST-05. Para ello presentó la "Fotografía de la zona de la Poza de Sedimentación N° 5, 2013".
19. De la revisión de la mencionada Tabla N° 1 del Informe de Supervisión²⁰ se observa lo siguiente:

5. EFLUENTES MINEROS

5.1 PUNTOS DE MONITOREO

TABLA N° 01

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN
ST-05	Punto de monitoreo ubicado a 100m aprox. de la salida de la poza de sedimentación N° 05 (*)

(*): Las aguas que ingresan al sedimentador son aguas de escorrentías naturales.
(Subrayado añadido).

20. La Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión²¹ da cuenta del momento de la toma de muestra del efluente de la poza de sedimentación, correspondiente a la estación



Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI.

20. Respecto a los descargos de IRL, cabe indicar lo siguiente:

(...)

(ii) En lo que respecta al resultado de la muestra, la cual fue tomada a 100 metros de la salida de la poza de sedimentación, y pudo haberse influenciado con aguas que discurren de manera natural en la zona.

Es pertinente indicar que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala reiteradamente que es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...).

De lo anterior, se desprende que el titular de la actividad minera se encontraba obligado a asegurar que el efluente minero cumpla con los NMP antes de su descarga al cuerpo receptor, y por tanto debía evitar que el mismo sea impactado por su entorno (...).

(Subrayado añadido)

²⁰ Folio 09.

²¹ Folio 37.

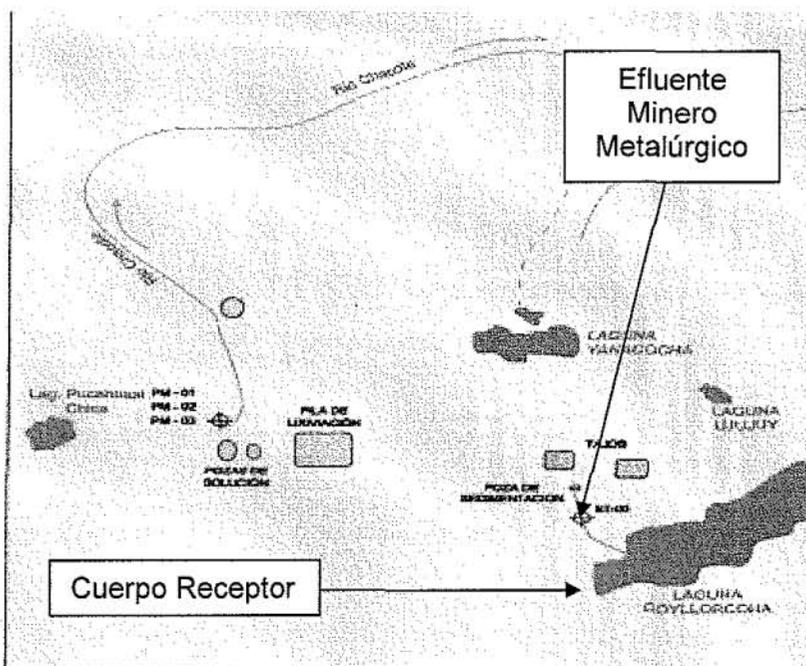


ST-05, indicándose que el punto de monitoreo se encuentra ubicado a 100 metros (m.) aproximadamente de la salida de la mencionada poza.



Fotografía N° 09: Toma de muestra del ST-05: Punto de monitoreo ubicado a 100 m. aprox. De la salida de la poza de sedimentación N° 05. (Subrayado añadido).

- 21. Asimismo, conforme se puede apreciar en el numeral 5.2 "Croquis de ubicación de los puntos de monitoreo de los efluentes" del Informe de Supervisión, se evidencia que el punto identificado como ST-05 corresponde al punto de control de un efluente minero metalúrgico, cuyo flujo proviene de la salida de la poza de sedimentación que se encuentra ubicada dentro de los linderos de la Unidad Minera "Corihuarmi" y que descarga sus aguas hacia la laguna Coyllorcocha²².



5.2. Croquis de Ubicación de los puntos de monitoreos de los efluentes.





22. De la revisión de las Actas de Apertura²³ y Cierre²⁴ del Monitoreo Participativo no se desprende observación o cuestionamiento alguno de parte de los representantes de IRL al momento de la toma de la muestra en el punto de monitoreo ST-05 o su ubicación.
23. De la valoración de la "Fotografía de la zona de la Poza de Sedimentación N° 5, 2013" presentada por IRL, se desprende que de la misma no se puede determinar el punto de monitoreo ST-05, en tal sentido, no desvirtúa los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión.
24. Por lo tanto, se advierte que la muestra fue tomada en el punto de monitoreo ubicado a 100m aprox. de la salida de la Poza de Sedimentación N° 05, el mismo que es un efluente minero metalúrgico, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por IRL en este extremo.

La muestra no sería representativa por estar influenciada por descargas naturales.

25. IRL señaló que la muestra del punto de monitoreo ST-05 no sería representativa para caracterizar el efluente descargado de la Poza de Sedimentación N° 5, por haber estado influenciado por varias descargas naturales.
26. De la revisión de los actuados, este argumento ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Dirección mediante la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI²⁵.
27. En tal sentido, no resulta idónea la argumentación señalada, correspondiendo desestimar lo alegado por IRL.

Sobre el pedido de Nulidad de la Resolución N° 312-2013-OEFA/DFSAI

28. IRL en su recurso de reconsideración solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI.
29. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11° de la LPAG²⁶, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los

²³ Folio 41 y 42.

²⁴ Folio 43 y 44.

²⁵ Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI

20. Respecto a los descargos de IRL, cabe indicar lo siguiente:

(...)

(ii) En lo que respecta al resultado de la muestra, la cual fue tomada a 100 metros de la salida de la poza de sedimentación, y pudo haberse influenciado con aguas que discurren de manera natural en la zona.

Es pertinente indicar que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala reiteradamente que es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)

(...) en el presente caso la empresa IRL dispuso la conducción del efluente de su unidad minera por un canal de tierra no impermeabilizado, que resulta perjudicial para la composición de dicho fluido, pudiendo ocasionar el arrastre de sedimentos y el incremento de los parámetros regulados. Igualmente, el efluente podría estar afectando la napa freática durante su recorrido hasta el punto de descarga en la laguna Coyllorcocha.

De lo anterior, se desprende que el titular de la actividad minera se encontraba obligado a asegurar que el efluente minero cumpla con los NMP antes de su descarga al cuerpo receptor, y por tanto debía evitar que el mismo sea impactado por su entorno (...).

(Subrayado añadido)

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad.





recursos administrativos (apelación o revisión), los mismos que serán de conocimiento y, de ser el caso, declarados por la autoridad superior de quién dictó el acto.

30. El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es la instancia competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos en línea del OEFA²⁷.
31. De acuerdo a lo expuesto, el pedido de nulidad de IRL contra la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI, a través de su recurso de reconsideración, no es procedente debido a que la DFSAI no es la instancia competente para poder atender tal solicitud. Por ello, corresponde desestimar dicho extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 312-2013-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental – OEFA

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos en línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

